

Anexo 260604-2

**CONSEJO GENERAL
EXP. SE-PSO-002/2026**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-002/2026, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA SENADORA IMELDA CASTRO CASTRO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

---Culiacán, Sinaloa, a 4 de junio de 2026.

ANTECEDENTES.**Presentación de queja**

---1.- En fecha 07 de abril de 2026, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante este Instituto presentó queja en contra de la C. Imelda Castro Castro Senadora de la República, donde denuncia por la realización de una serie de eventos masivos de carácter proselitista desplegados por la denunciada en municipios y localidades del estado de Sinaloa. Tales actos se encuentran, a juicio de quejoso, fundados en la violación de los artículos 134 párrafos octavo y noveno (antes séptimo y octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los correlativos 172 y 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES), que prohíben actos anticipados de precampaña y campaña así como la utilización de recursos públicos para fines de promoción personalizada.

Acuerdo de admisión.

---2.-Mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2026, se admitió la queja registrándose con número de expediente SE-PSO-002/2026, por lo que mediante oficio número IEES/SE/0067/2026, se informó al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas de este Instituto (Comisión de Quejas); así como a la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y a la Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Consejeras Electorales integrantes de la Comisión antes mencionada.

Acuerdo de emplazamiento a la parte denunciada y notificación de este.

---3. En atención al mismo proveído de admisión, el día 15 de abril del año en curso, mediante cédula de notificación personal fue debidamente notificada la C. Senadora Imelda Castro Castro, acompañando copia de los documentos adjuntados por el quejoso

y requiriéndola para que, dentro de un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la LIPEES.

Diligencias de investigación

--4. Mediante acuerdo de fecha 16 de abril de 2026, para efectos de lo dispuesto por el artículo 300 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva comisionó a personal a su cargo para que realizara una investigación a cada uno de los enlaces electrónicos señalados en el apartado de hechos del escrito de denuncia, consistentes en una relación de 67 eventos realizados por la denunciada, a efecto de verificar su existencia, así como hacer constar el contenido de la información de los enlaces de la red social señalada y, de las notas periodísticas que se mencionan en la queja, también deberá realizar el desahogo de las pruebas técnica ofrecidas por el quejoso consistentes en 15 videos en formato .mp4 y la correspondiente investigación en la red social Facebook sobre la información que refiere a los montos de recursos aparentemente pagados en dicha plataforma para potenciar sus publicaciones, levantándose las constancias correspondientes.

Por otra parte, en atención a las constancias del expediente así como las verificaciones realizadas por el personal designado, la Secretaría consideró pertinente requerir alguna de la información que el quejoso mencionaba en su escrito, sin que eso sustituya la obligación del propio quejoso de hacer llegar elementos mínimos de prueba de su queja, pero que en atención a realizar una investigación exhaustiva y por considerarla oportuna procedió a girar oficios para recabar información en los términos siguientes:

- a) Al medio de comunicación conocido como "Café Negro Portal", mediante oficio IEES/SE/0095/2026 a fin de solicitarle el material soporte de la nota titulada: "Que se escuche bien: Sinaloa tendrá la primera mujer gobernadora en 2027: Imelda Castro" publicada en fecha 28 de abril de 2026.
- b) Al medio de comunicación "Periódico Noroeste", mediante oficio IEES/SE/0096/2026 solicitando el material soporte de la nota titulada: "Evaluará Imelda Castro buscar la Gubernatura de Sinaloa solo si la encuesta de Morena le favorece" publicada en fecha 18 de enero de 2026.
- c) Al medio de comunicación "Luz Noticias" mediante oficio IEES/SE/0094/2026 a efecto de solicitarle el material soporte de la nota titulada: "Tendremos la primera mujer gobernadora en Sinaloa: Imelda Castro" misma que fue publicada en fecha 7 de marzo de 2026.
- d) Al Senado de la República, mediante oficio IEES/SE/0097/2026 a fin de obtener información relativa a si las personas legisladoras cuentan con un presupuesto mensual para gastos dirigidos a reuniones informativas con la ciudadanía a la que representan, y de ser así, el reporte de gastos comprobados y desglosados por concepto, que hubiere reportado la Senadora por Sinaloa, Imelda Castro Castro.

Resultado de la investigación.

---5. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el 17, 20 y 28 de abril de 2026, el Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva, levantó actas circunstanciadas en las que hace constar la existencia de las publicaciones referidas en la red social descrita, las notas periodísticas en el escrito de queja en relación con los hechos denunciados; si hay algún pago para la difusión de las publicaciones.

En el desahogo de esta diligencia de investigación, el personal técnico detectó que de las 67 (sesenta y siete) publicaciones que viene denunciando el quejoso, 41 (cuarenta y un) ya fueron analizadas en las quejas de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los expedientes SE-PSO-05/2025 y SE-PSO-06/2025 acumulados.

De igual manera, mediante acta circunstanciada hace constar el desahogo de las pruebas técnicas, asentando en dicha acta lo que se observa y escucha en los videos aportados. Por su parte, en cuanto a la investigación a la biblioteca Meta que permite obtener datos acerca de publicaciones por las que se hubiese efectuado un pago para maximizar su difusión, se elaboró el acta correspondiente detallando los hallazgos encontrados.

Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

---6. Con fecha 05 de mayo de 2026, la Comisión de Quejas, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emitió un acuerdo por el que se declara improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares procediendo a notificar en esa misma fecha por oficio al quejoso y a la denunciada.

Pruebas Supervenientes

---7. El día 6 de mayo de 2026 se recibió un escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante este órgano electoral, mediante dicho el cual presenta pruebas supervenientes consistentes:

- 1) La detección de pinta de bardas, colocación de lonas y calcas en todo el estado con la leyenda #ESIMELDA, para lo cual hace llegar geolocalizaciones de algunas de los lugares donde se denuncia que existe esta leyenda;
- 2) La manifestación abierta de la denunciada para ser la candidata de Morena a la Gubernatura del Estado, agregando links electrónicos de los portales de internet donde diferentes medios de comunicación han difundido la manifestación;
- 3) La solicitud de agregar al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la petición de desplegar la Oficialía Electoral que el propio quejoso solicitó, mismas que fueron levantadas con fechas 17 y 24 de abril del año en curso. La primera en relación con unos volantes fijados en las puertas de las casas de una colonia en la ciudad de Culiacán, que comunican de una encuesta que posiciona preferentemente a la hoy denunciada y; la segunda,

relativa al desarrollo de un evento de Asamblea informativa en el Parque Alameda de la colonia Paseo Alameda también en la capital del estado, donde acudió el Senador Gerardo Fernández Noroña.

---8.- Por tal motivo, mediante Acuerdo No. IEES-SE-005/2026 de fecha 07 de mayo de 2026, con fundamento en los párrafos 6 y 7 del artículo 291 de la LIPEES y artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la Secretaría dio por recibido el escrito admitiendo las pruebas supervenientes en relación con la pinta de bardas con la leyenda #ESIMELDA de las cuales se aportan direcciones de georreferencia para su ubicación, publicaciones en medios de comunicación que dan cuenta de dicha leyenda en bardas; así como las dos actas circunstanciadas que se levantaron con motivo de las fe de hechos que solicitó el quejoso como despliegue de la función de oficialía electoral; y ordenó la notificación a las partes.

Además, en el mencionado acuerdo procedió a habilitar al personal a su cargo para realizar las diligencias de inspección judicial a fin de la verificación de los lugares donde el quejoso señala que hay pinta de bardas y, a su juicio, fortalecen la queja respecto a que la denunciada efectúa promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña y precampaña.

Ampliación de plazo para resolver la Queja

---9. Derivado de las actuaciones anteriores y en virtud de la necesidad de desahogar las diligencias de investigación para certificar la existencia de las leyendas en bardas de distintos lugares geográficos del estado de Sinaloa, así como verificar las publicaciones en los medios de comunicación que señaló el quejoso, con fundamento en el artículo 300, cuarto párrafo de la LIPEES, esta Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo No. IEES-SE-005/2026 fecha 07 de mayo de 2026, determinó ampliar el plazo inicial de 40 días para la investigación hasta por un periodo igual, a fin de desahogar debidamente las diligencias solicitadas en el escrito de ofrecimiento de prueba superveniente.

Manifestación de la denunciada respecto a las Pruebas Supervenientes

---10.- Derivado de la vista otorgada a la denunciada en relación con el escrito de pruebas supervenientes presentadas por el quejoso y que se detalla en el punto 9 de esta resolución, la denunciada hizo llegar a este Instituto, en fecha 15 de mayo de 2026, un escrito donde objeta la admisión de pruebas supervenientes, aduciendo que causa perjuicio el que se haya admitido como prueba superveniente algo que bajo su consideración resultan hechos adicionales o nueva líneas narrativas, ya que no se advierte por qué no pudo presentarlas al momento de interponer la queja. Señalando también líneas jurisprudenciales que refieren la carga de la prueba para el que promueve un procedimiento sancionador.

Acuerdo donde se tiene por contestada la queja.

---11. El día 19 de mayo del año 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo IEE-SE-006/2026 teniéndose por presentada a la C. Imelda Castro Castro, Senadora de la República, en calidad de parte denunciada; en virtud de que el día 20 de abril del 2026, encontrándose dentro del término concedido, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional.

Acuerdo de admisión de pruebas de las partes.

---12. Con fecha 19 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo IEE-SE-006/2026 teniendo agotada la etapa de desahogo de pruebas e investigación y por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa Partido Acción Nacional y que fue corroborada su existencia e hizo constar lo que de ellas se desprende, según diligencias practicadas el 17,20 y 28 de abril de 2026, así como la documental en vía de informe solicitada al Senado de la República y el oficio de respuesta recibido de parte del Periódico Noroeste, SA de CV, por lo que dichas pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Acuerdo de vista para formulación de alegatos.

---13.- Mediante acuerdo detallado en el numeral que antecede, y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la LIPEES, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el día 26 de mayo se recibió escrito de alegatos por parte de la denunciada C. Imelda Castro Castro, en donde manifestó su desacuerdo por la admisión del escrito de prueba superveniente que presentara el quejoso, así como expuso argumentos encaminados a sostener que el partido promovente de la queja no acredita de manera fehaciente la configuración de conductas que constituyen las infracciones que se le imputan; De igual forma expresa desconocer la autoría de los hechos consistentes en pinta de bardas con la leyenda #ESIMELDA, negando que sea de su autoría.

El Partido Acción Nacional presentó escrito el día 26 de mayo del presente, a las 14:10 horas mediante el cual reitera los motivos de su queja agregando los apartados que deberán tomarse en cuenta en caso de encontrar configurada la infracción, relativos a la individualización de la sanción.

---14.- Una vez desahogadas las etapas del proceso correspondiente a estos Procedimientos Ordinarios Sancionadores, conforme lo dispone el artículo 301 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva, procedió a elaborar el proyecto de resolución para presentarlo ante la Comisión de Quejas.

---15.- La Comisión de Quejas sostuvo reunión el día 28 de mayo de 2026, en términos de la fracción I del tercer párrafo del artículo 301 de la LIPEES, en dicha reunión analizó

y aprobó el proyecto de resolución, ordenando en esa misma fecha su remisión a la Presidencia de este órgano electoral.

---16.- Que en fecha 03 de junio del presente año, el Consejero Presidente de este Instituto en uso de las atribuciones que le confiere la fracción I del artículo 148 en relación con el diverso 301 de la LIPEES, convocó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 de la LIPEES en concordancia con el párrafo 2 del artículo 13 del Reglamento de Sesiones de este Instituto.

CONSIDERANDO

Atribuciones e Integración

--I.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.

--II.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, (CPES) y el diverso 138 de la LIPEES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral (INE) por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---III.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la CPES, y 138 de la LIPEES, el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---IV.- El artículo 3 fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---V.- En sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del año 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG035/20 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa derogándose, en consecuencia, el que había sido emitido en septiembre del año 2015.

---VI. - Que por Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, el Instituto Nacional Electoral designó como Consejero Electoral al ciudadano Martín González Burgos y, Consejeras Electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón y Marisol Quevedo González.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG1162/2025, aprobado el 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE designó como consejeras a las ciudadanas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos.

---VII.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---VIII.- En sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2025, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG030/25 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Presidente de dicha Comisión, así como por las licenciadas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos, Consejeras integrantes de la misma.

Competencia.

---IX.- Que la LIPEES, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

---X.- El Consejo General del IEES es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los

artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, desde la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, existe un diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, como ya se ha mencionado la LIPEES, en su Título Octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del Procedimiento Sancionador Ordinario, así como del Procedimiento Sancionador Especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la LIPEES, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, **dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de quejas por presunta violación de los artículos 134 de la CPEUM, y sus correlativos 172 y 178 de la LIPEES que prohíben actos anticipados de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos para fines de promoción personalizada, en relación con diferentes hechos acontecidos en durante noviembre y diciembre del año 2025 así como enero a marzo del 2026.

Luego entonces, tomando en cuenta que el proceso electoral en Sinaloa iniciará a mediados del mes de diciembre de 2026, al no actualizarse el supuesto de encontrarnos dentro de un proceso electoral a que alude el citado artículo 303 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva instauró el Procedimiento Sancionador Ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Alegatos expuestos por las partes

---XI.- De acuerdo con lo señalado en el antecedente 13, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dio vista a las partes en el presente procedimiento sancionador de la totalidad de actuaciones que obran en el expediente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga.

Al respecto y de conformidad con la Jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", que determina que los alegatos formulados en la tramitación de los Procedimientos Sancionadores forman parte de la litis lo cual implica que el órgano que dicta la resolución que pone fin a un procedimiento, está constreñido a tomar en consideración los respectivos alegatos, a efecto de salvaguardar los derechos procesales de las partes.

En tal virtud, en relación con los alegatos expuestos, se considera lo siguiente:

La denunciada expresa inconformidad respecto a la admisión del escrito de prueba superveniente que presentara el quejoso, porque señala que con él se introducen narrativas, al respecto, este Consejo General advierte que los fundamentos y motivaciones que llevaron a dictaminar la admisión se encuentran en el acuerdo mismo y la denunciada no dirige argumento alguno sino hace manifestaciones genéricas que bajo su consideración constituyen hechos nuevos.

En cuanto a los argumentos encaminados a sostener que el partido promovente de la queja no acredita de manera fehaciente la configuración de conductas que constituyen las infracciones que se le imputan, este Consejo los atenderá en el pronunciamiento de fondo de esta resolución.

Por cuanto hace a que expresa desconocer la autoría de los hechos consistentes en pinta de bardas con la leyenda #ESIMELDA, negando que sea de su autoría. Lo cierto es que en tratándose de procedimientos sancionadores ha sido conocida la figura del desline, la cual debe ser de manera pronta, espontánea y ante la autoridad correspondiente, hechos que no sucedieron en el caso en estudio, ya que si bien es cierto existen notas periodísticas que refieren que la denunciada manifestó desconocer quien o quienes ordenaron la pinta de bardas con la leyenda #ESIMELDA, lo cierto es que en este órgano electoral no se recibió ningún escrito que dejara constancia de ello, así como tampoco es

posible advertir acciones de la denunciada que se encaminen a eliminar esas pintas o hacer un llamado a quienes las realizan para que se abstuvieran de continuar con ello, sino que se limitó a manifestar a algunos medios de comunicación que desconocía la autoría, como también lo hace en el escrito de alegatos que se responde.

Respecto al PAN, con fecha 26 de mayo a las 14:10 horas, presentó escrito de alegatos mediante el cual realiza consideraciones del porque debe tenerse por configuradas las infracciones denunciadas; realiza deducciones lógico-jurídicas del contenido de las diligencias de investigación.

Como se puede advertir los alegatos van encaminados a sostener el argumento central de su queja, eso será motivo del pronunciamiento de fondo en el apartado correspondiente de esta resolución.

Medios de prueba y su valoración

--XII.- De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

A. Pruebas ofrecidas de la parte quejosa:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Informe que deberá rendir el Senado de la República respecto a los datos solicitados.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Informe que deberá rendir la Mesa Directiva y la Secretaría Administrativa del Senado de la República.
3. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Informes que deberán rendir cada uno de los Ayuntamientos descritos, respecto de las solicitudes de permisos sobre el uso de lugares públicos para la realización de Asambleas Informativas.
4. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Informes que deberán rendir la Secretaría de Educación Pública y Cultura en cuanto al permiso para realizar asambleas informativas en escuelas.
5. PÚBLICA DE INSPECCIÓN (Oficialía Electoral). Solicitó a este órgano electoral que, en ejercicio de sus facultades instruya al personal oficial para que realice una diligencia de inspección y certificación de las ligas electrónicas perfiles de redes sociales (Facebook, Instagram, tiktok) y notas periodísticas que se anexan.
6. PRUEBAS TÉCNICAS. Todos los links que se mencionan en la presente, los cuales de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia CON REGISTRO 2030262 constituyen hechos notorios públicos susceptibles de ser valorados.

7.- PRUEBA TÉCNICA. MEMORIA USB que contiene 15 videos relativos a la Asamblea Informativa realizada el día 21 de febrero del año que transcurre en la ciudad de los Mochis, Ahome, que concatenados con las publicaciones hechas en las cuentas oficiales de la red social Facebook de la senadora denunciada Imelda Castro Castro y el Diputado local Serapio Vargas, se puede constatar la veracidad del contenido de estos.

8.- PRUEBA TÉCNICA (SIC) Ejemplar impreso del periódico relativo al primer informe de labores de la senadora denunciada, que se relaciona con lo relativo a la entrega de propaganda con promoción personalizada y deberá aportar la senadora denunciada, al ser evidente que en sus asambleas entrega copia de los mismos.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA. Ejemplar de un abanico de papel personalizado que se relaciona con lo relativo (sic) a la entrega de propaganda con promoción personalizada.

10. DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple del informe legislativo relativo al periodo de septiembre a diciembre de 2025 que se relaciona con lo relativo a la entrega de propaganda con promoción personalizada.

11. DOCUMENTAL PRIVADA. Ejemplar impreso del Periódico denominado P4TRIOTAS, mismo que se estuvo distribuyendo en los domicilios particulares a lo largo ancho del estado, donde se exalta la figura de la senadora Imelda Castro, hablando de su historia, trayectoria política, valores, pensamientos etc.;

12. PRUEBAS DE INSPECCIÓN. Las solicitadas para investigar en salones y restaurantes respecto de la renta o pago para la realización de asambleas informativas y las solicitadas para requerir a los medios de comunicación el audio de las entrevistas hechas a la senadora denunciada.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que se desprenda del análisis integral de los hechos denunciados, especialmente la presunción de que la acumulación de insumos proselitistas (gorras, cartulinas) y la logística de eventos masivos en diversas localidades del estado, evidencia una estrategia de comunicación política planificada que rompe con el principio de neutralidad y equidad en la contienda.

Además, como consta en el antecedente 7 de esta resolución, el quejoso presentó un escrito de pruebas supervenientes, mediante las cuales ofrece como medio de prueba lo siguiente:

1. DOCUMENTAL. Consistente en un ejemplar de la propaganda que estuvieron distribuyendo en favor de la Senadora Imelda Castro por todo el Estado, donde comparten los resultados de una encuesta de preferencias por la candidatura a la gubernatura de Sinaloa por el partido Morena en la cual consta el nombre e imagen de la denunciada así como tres personas más, distinguiendo que la denunciada lidera la preferencia en dicha encuesta.
2. TÉCNICAS. Consistente en todas y cada una de las fotografías de las bardas pintadas con la leyenda #ESIMELDA y la georreferenciación de la ubicación de las mismas, insertas en el cuerpo del presente instrumento.
3. TÉCNICAS. Consistente en los enlaces electrónicos de diversos medios de comunicación que dieron cuenta de la pinta de bardas a favor de la Senadora Imelda Castro, insertas en el cuerpo del presente instrumento.
4. TÉCNICAS. Consistente en todas y cada una de las notas periodísticas en donde la Senadora Imelda Castro abiertamente expresa su intención por competir por la Gubernatura del Estado, insertas en el cuerpo del presente instrumento.
5. TÉCNICAS. Consistente en la videograbación de la propaganda distribuida en numerosos domicilios particulares, inserto en el cuerpo del presente instrumento.
6. TÉCNICAS. Consistente en todas y cada una de las notas periodísticas que dieron cuenta de la distribución de la propaganda a favor de la Senadora Imelda Castro, insertas en el cuerpo del presente instrumento.
7. DOCUMENTAL. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2026, realizada por la Oficialía Electoral donde se certificó la distribución de propaganda a favor de la Senadora denunciada en diversos domicilios, acta que obra en poder del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
8. DOCUMENTAL. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2026, realizada por la Oficialía Electoral donde se certificó lo acontecido en la "Asamblea Informativa" (mitin) en la que participó el Senador Gerardo Fernández Noroña de la Senadora, acta que obra en poder del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
9. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en las diligencias de investigación que realice el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para dilucidar el monto y la procedencia de los recursos utilizados por la Senadora Imelda Castro Castro en lo relativo a los hechos objeto de las pruebas supervenientes aportadas.
10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan de la Ley y que nos favorezcan.
11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras actuaciones que obren en el expediente y que nos favorezcan.

B.- Por su parte, durante la contestación de la queja, la denunciada procedió a manifestar lo erróneo de las apreciaciones del partido promovente sin que se ofrecieran pruebas.

C.- En cuanto a las recabadas por esta autoridad administrativa electoral son las siguientes:

1 .

Acta Circunstanciada de fecha 17 de abril de 2026 mediante el cual el Licenciado Carlos Eduardo León personal Técnico habilitado por la Secretaría Ejecutiva verificó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook que denuncia el quejoso, así como los enlaces a portales de internet de diferentes medios de información.

2. Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2026, realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva que se habilitó para que en función de Oficialía Electoral diera fe de los hechos que ahí se advirtieron en el Fraccionamiento Hacienda de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, donde se certificó la existencia de volantes fijados en el exterior de 19 inmuebles (casa-habitación) mismos en los que aparece los resultados de una aparente encuesta hecha para conocer quien liderea las encuestas rumbo a la Gubernatura de Sinaloa por el partido Morena, y en la que aparecen cuatro nombres y rostros, iniciando en orden decreciente -según los resultados de dicha encuesta- la Senadora Imelda Castro Castro.

3. Con fecha 20 de abril de 2026 se recibió escrito de contestación de queja por parte de la denunciada, misma que consta de 28 hojas, con texto solo por anverso, y anexa copia simple de la credencial de elector de la senadora Imelda Castro Castro.

4. Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2026, levantada por el Secretario Ejecutivo ejerciendo su facultad de Oficialía Electoral, donde se certificó lo acontecido en la Asamblea Informativa en el parque Alameda, del Fraccionamiento Alameda de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa. En ella se da cuenta que estuvieron presentes la Senadora Imelda Castro Castro, el Senador Gerardo Fernández Noroña, Pedro Alonso Villegas Lobo, Guadalupe Santana Palma de León y diputada Rosario Guadalupe Sarabia Soto, así como la diputada Federal Merary Villegas Sánchez.

5. Con fecha 05 de mayo de la presente anualidad se recibió escrito del representante legal del medio de comunicación conocido como "Periódico Noroeste", en respuesta a informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva respecto al material de respaldo de una nota publicada el 18 de enero del 2026.

6. Con fecha 14 de mayo del presente año, se recibió respuesta al requerimiento efectuado a la Secretaría Administrativa del Senado, donde el director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República adjunta copia simple de un oficio signado por el tesorero de ése órgano legislativo manifestando que del análisis de los registros presupuestales y contables de la Tesorería, no se localizó presupuesto ni asignación financiera programada para que la Senadora Imelda Castro Castro sufrague gastos con motivo de reuniones informativas con la ciudadanía.

D.- Admisión y Valoración probatoria. Conforme a las disposiciones que regulan el alcance probatorio de las pruebas en los procedimientos sancionadores, se tiene por admitidas las pruebas documentales privadas, las técnicas que se reproducen a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, las documentales públicas consistentes en las actas de Oficialía electoral levantadas por personal de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano y aquellas que se hayan requerido y recibido de las autoridades en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo no es posible admitir las Documentales Públicas en vía de informe que el quejoso detalla en su escrito de queja; lo anterior, en razón a que en términos del artículo 295 fracción V de la LIPEES, es obligación primigenia del promovente **aportar** las probanzas para acreditar su dicho además de relacionar las pruebas para ilustrar lo que se pretende acreditar, o en su caso demostrar que solicitó dicha información y no le fue entregada a tiempo para anexarla a su escrito de queja. Circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues no se advierte que haya anexado algún oficio donde al menos se desprenda que él hubiera requerido dicha información.

Lo anterior sin que este órgano desconozca su atribución para ejercer la facultad investigadora, empero para que ello suceda, el promovente debe aportar elementos por mínimos.

Sirva como apoyo para consideración anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia: **Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Por su parte, en cuanto a su valoración las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, En lo que concierne a las recabadas por el Instituto se tienen por admitidas y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas si como a la instrumental de actuaciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 291 y 292, de la LIPEES, así como 21,24 y 25 del Reglamento de Quejas

Estudio de fondo.

---XII.- Previo al análisis de fondo de la causa que motiva el presente procedimiento ordinario sancionador, es conveniente señalar que como consta en el Acta de la diligencia levantada por el personal técnico habilitado por la Secretaría Ejecutiva con motivo de la verificación de las publicaciones denunciadas, de las **67 (sesenta y siete) reuniones** denominadas "Asambleas Informativas" el quejoso denuncia, al efectuar la verificación antes señalada se advirtió que 41 de ellas ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento de fondo por este Consejo General en el expediente del procedimiento sancionador

identificado como SE-PSE-05/2025 y SE-PSE-06/2025¹; por lo que conforme a la fracción III del artículo 296 de la LIPEES en relación con la fracción I del 297 se determina el **sobreseimiento** en cuanto a las 41 publicaciones siguientes:

	Fecha	Localidad		Fecha	Localidad
1	15-05-25	Culiacán	2	22-05-25	Culiacán
3	29-05-25	Culiacán	4	05-06-25	Culiacán
5	14-06-25	Navolato	6	12-07-25	Salvador Alvarado
7	13-07-25	El Fuerte	8	18-07-25	Culiacán
9	28-07-25	Mazatlán	10	31-07-25	Culiacán
11	07-08-25	Culiacán	12	08-08-25	Ahome
13	09-08-25	Mazatlán	14	16-08-25	Salvador Alvarado
15	16-08-25	Mocorito	16	17-08-25	Ahome
17	18-08-25	Eldorado	18	21-08-25	Culiacán
19	23-08-25	Ahome	20	25-08-25	Mazatlán
21	04-09-25	Navolato	22	04-09-25	Culiacán
23	06-09-25	Guasave (evento 1)	24	06-09-25	Guasave (evento 2)
25	11-09-25	Culiacán	26	13-09-25	Guasave
27	20-09-25	Juan José Rios	28	20-09-25	Guasave
29	21-09-25	Escuinapa	30	21-09-25	Concordia
31	25-09-25	Culiacán	32	02-10-2025	Culiacán
33	09-10-25	Culiacán	34	10-10-25	Culiacán
35	16-10-25	Culiacán	36	18-10-25	Culiacán
37	19-10-25	Sinaloa de Leyva	38	23-10-25	Culiacán
39	23-10-25	Culiacán	40	30-10-25	Culiacán
41	31-10-25	Culiacán			

En el mismo sentido respecto al relato que consta en la queja acerca de las bardas con leyenda "No hay camino para la Paz, la Paz es el camino. Ghandi, Vocerías ICC", y las notas periodísticas de Café Negro portal y Olegario noticias; esto debido a que ya fueron analizadas y hubo pronunciamiento por parte de este Consejo General en el expediente Acumulado SE-PSO-05/2025 Y SE-PSO-06/2025, por lo que atendiendo al principio *Non Bis In Idem*, que determina que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, es que en el presente asunto no será tomado en cuenta para resolver.

Así como tampoco podría ser motivo de análisis, los argumentos del quejoso respecto a si los lineamientos emitidos por el partido Morena para realizar un proceso interno de selección de coordinadores territoriales permiten o no ciertas conductas; este razonamiento es debido a que este órgano electoral de naturaleza administrativa no cuenta con competencia para revisar y pronunciarse acerca de los procesos que celebren los partidos políticos en materia de su organización interna. Situación que en todo caso le compete de manera primigenia a un órgano de justicia del propio partido.

¹ Resolución que fu dictada el pasado 27 de abril de 2026 y que si bien es cierto se encuentra impugnado ante el órgano jurisdiccional local, lo cierto es que en esos momentos sigue surtiendo efectos legales.

En ese mismo sentido, resulta inatendible la petición del promovente en la página 225 del escrito de queja, respecto a iniciar un procedimiento sancionador de oficio, por la -supuesta- indebida utilización de recursos públicos respecto de personas legisladoras locales y federales, así como regidoras que participan en las asambleas de la Senadora esto, en virtud de que si bien es cierto esta autoridad cuenta con la facultad de iniciar de oficio procedimientos sancionadores, también lo es, que resulta necesario que sea evidente el actuar de un presunto infractor para incoar el procedimiento mencionado. En el presente caso, el partido quejoso solo menciona que la infracción a la norma es debido a la presencia de las personas servidoras públicas (y también menciona a ex funcionarios locales) que acompañan a la senadora, no obstante omite presentar al menos un indicio para considerar algún elemento mínimo que pudiera transgredir la normativa que señala, es decir, no aporta datos primigenios que generen alguna convicción de que los recursos públicos que detentan las personas servidoras públicas que menciona, estén siendo utilizados de manera indebida, lo cual es acorde con la jurisprudencia Jurisprudencia 16/2011. Sin obviar que el quejoso menciona que utilizan sus redes sociales y que, a su juicio, son **recursos materiales**, citando a pie de página una sentencia de la extinta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, ésta no resulta aplicable al caso en análisis.

Lo anterior, en virtud de que la citada resolución de Sala Especializada fue en el sentido de analizar el contenido de la pagina de internet y de la red social de Facebook del propio ente de gobierno, es decir del Gobierno de la República. El cual, es claro que resulta un recurso material del propio ente federal, no obstante, en la presente queja el promovente pide que este órgano electoral se haga cargo de instaurar un procedimiento contra personas servidoras públicas (y en algunos casos menciona a exservidoras públicas) por el uso de las páginas personales de Facebook, sin que eso constituya recursos materiales públicos; pues como el propio promovente lo indica son las redes sociales personales de las mencionadas personas servidoras públicas. Y esto sin que signifique que el instituto considere la imposibilidad de analizar, y en su caso sancionar, por el contenido en redes sociales de una persona, aspirante a candidata, servidora pública; empero no en los términos que pide el quejoso de considerar como recursos materiales públicos las redes sociales de las personas que él indica.

De ahí que no es procedente el iniciar de oficio los procedimientos que señala el quejoso. Sin que esto resulte limitante a su posibilidad de presentar en tiempo y forma una queja en contra de quien considere transgrede la normativa electoral, en la que, en términos de ley, deberá aportar elementos probatorios para acreditar su dicho.

En vista de lo anterior, es que el análisis en cuanto a las publicaciones denunciadas será en relación con 26 eventos de reuniones y/o asambleas informativas cuya difusión fue mediante la red social Facebook de la denunciada.

Ahora bien, para iniciar el estudio del tipo administrativo es oportuno precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral destaca el de legalidad. Sobre el mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia **21/2001 PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**; De la citada jurisprudencia se desprende que como autoridades nuestros actos deben sujetarse a lo señalado en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.

Dicho lo anterior, como se adelantó, el presente procedimiento sancionador ordinario se instauró en virtud de la queja que presentó el Partido Acción Nacional en contra de la C. Imelda Castro Castro Senadora de la República, donde denuncia la realización de una serie de eventos masivos de carácter proselitista desplegados por la denunciada en municipios y localidades del Estado de Sinaloa. Tales actos se encuentran, a juicio de quejoso, fundados en la violación de los artículos 134 párrafos octavo y noveno (antes séptimo y octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los correlativos 172 y 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que prohíben actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos para fines de promoción personalizada.

Conviene entonces tener presente el marco jurídico constitucional, convencional y legal, el cual en lo que interesa es del orden siguiente:

A) Promoción personalizada de las personas servidoras públicas

Se debe tener presente que la propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad público.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

² SRE-PSC-0199-2022.pdf

- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Al respecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM prevé el principio fundamental de **equidad en la contienda electoral**, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La mencionada Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134 constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Al respecto, de acuerdo con lo argumentado en la sentencia dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SER-PSC-118/2023, *el término propaganda gubernamental sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.*

Por lo tanto, pueden considerarse, al menos tres supuestos de propaganda personalizada:

- a) *Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;*
- b) *Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia de la personalizada ilegal;*
o,

- c) *Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.*

Una vez establecidos los conceptos, siguiendo el criterio del citado Tribunal Electoral para determinar si la conducta que se denuncia constituye la infracción aludida, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Lo anterior sin dejar de lado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, Acumulados "resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional."

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en

cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

Hechos y conductas presuntamente infractoras de la ley

--XIII.- Una vez señalado lo anterior, en el caso a estudio el Partido Acción Nacional denuncia que la Senadora Imelda Castro Castro a través de diversos eventos que denomina Asambleas Informativas en los cuales de manera sistematizada se posiciona ante la ciudadanía 1) Hablando de supuesto trabajo legislativo; 2) Se acompaña por diversas personas legisladoras, 3) Acompañada de militantes de otros partidos, 4) reparte folletos tipo periódicos que corresponden a 2 informes de labores, 5) repartiendo playeras, gorras, mochilas y cartulinas tipo abanico de papel, los cuales llevan su nombre y la frase de gandhi; 6) Repartiendo agua y en algunos casos alimentos; y que utiliza para estos eventos instalaciones como la vía pública, salones y restaurantes y otras pertenecientes al ayuntamiento; transgrediendo lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional en relación con indebida promoción personalizada así como lo dispuesto por la LIPEES en relación con actos anticipados de precampaña y campaña; lo que puede ser constatado en la Red Social (Facebook) de la propia Senadora Imelda Castro Castro así como con las imágenes de páginas electrónicas de diversos medios de comunicación.

Por lo que procede realizar el análisis a la luz del material probatorio que obra en el expediente, consistentes en actas circunstanciadas que dan cuenta de las diligencias de

investigación, así como del desahogo de la función de Oficialía Electoral mismas que se pueden identificar adjuntas a la presente resolución conforme a lo siguiente:

ANEXO 1. Acta Circunstanciada de fecha 17 de abril de 2026 mediante el cual el Licenciado Carlos Eduardo León personal Técnico habilitado por la Secretaría Ejecutiva verificó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook que denuncia el quejoso.

Cabe señalar que tal y como se advierte del Acta de la diligencia supra indicada, se constató la existencia de publicaciones relacionadas con 26 eventos en la red social ya mencionada las cuales datan de la siguiente fecha:

	Fecha	Localidad		Fecha	Localidad
1	30-08-25	El Fuerte	2	07-11-25	Culiacán
3	08-11-25	Mazatlán	4	09-11-25	Choix
5	13-11-25	Culiacán	6	21-11-25	Culiacán
7	11-12-25	Culiacán	8	16-01-26	Culiacán
9	18-01-26	Navolato	10	23-01-26	Culiacán
11	25-01-26	El Rosario	12	07-02-26	Ahome
13	07-02-26	Guasave	14	08-02-26	Mazatlán
15	13-02-26	Culiacán	16	14-02-26	Sinaloa de Leyva
17	14-02-26	El Fuerte	18	20-02-26	Culiacán
19	21-02-26	Ahome	20	22-02-26	Guasave
21	27-02-26	Culiacán	22	28-02-26	Mazatlán
23	01-03-26	Salvador Alvarado	24	05-03-26	Guasave (evento 1)
25	05-03-26	Guasave (evento 2)	26	07-03-26	Culiacán

Además, en esta misma acta circunstanciada consta la verificación de los enlaces a los portales de internet de los medios de comunicación/noticias que se señalan en la queja, y mediante los cuales, se asevera que la denunciada incurre en actos anticipados de precampaña y campaña. **Documental pública con valor probatorio pleno.**

ANEXO 2. Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril del año en curso, en la que consta el desahogo de la prueba Técnica correspondientes a una memoria USB en donde se reprodujo 15 videos con una duración cada uno, entre los 00:14 segundo y máxima de 13:28 minutos; de los que, en apariencia, corresponden a un mismo evento ya que se advierte identidad de lugar, las mismas personas y la misma vestimenta de ellas, de ahí que resulte valido considerar que esos 15 videos corresponden a una sola reunión. En ella, por ser un hecho público y notorio se advierte que participaron la denunciada y tres personas legisladoras, una del ámbito federal (y de partido distinto al de la senadora). Documental pública y goza de valor probatorio pleno.

ANEXO 3. Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2026 correspondiente a la diligencia efectuada por el personal técnico de esta Secretaría Ejecutiva, mediante la cual, verificó si de las publicaciones en la red social de Facebook de la hoy denunciada, se advierte algún pago a la plataforma a efecto de que las publicaciones tuviesen mayor visibilidad. **Documental pública con valor probatorio pleno.**

ANEXO 4. Acta Circunstanciada de fecha 17 de abril de 2026, que elaboró el Lic. René Alejandro Lizárraga Velarde quien se encuentra adscrito a la Secretaría Ejecutiva y por acuerdo IEES-SE-001/2026 se le delegó la función de Oficialía Electoral solicitada por el Partido Acción Nacional el mismo día de elaboración. **Documental pública con valor probatorio pleno.**

En esta acta consta la certificación el hecho de que en la colonia Hacienda de la Mora, de esta Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa particularmente en la calle Hacienda del Cacao, en 19 fachadas de casas-habitación estaban pegados con cinta adhesiva volantes que hacen alusión de una encuesta en la que se menciona el nombre y fotografía de rostro de cuatro personas - todas servidoras públicas actualmente- y, de entre las cuales señalan que la hoy denunciada tiene preferencia en esa encuesta.

ANEXO 5. Acta Circunstanciada de fecha 24 de abril de 2026, que elaboró el Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas, titular de la Secretaría Ejecutiva de este instituto acompañado de personal adscrito a su área, mediante la cual en ejercicio de la atribución que la LIPEES le confiere actuó en función de Oficialía Electoral solicitada por el Partido Acción Nacional el mismo día de elaboración. **Documental pública con valor probatorio pleno.**

En esta acta consta la certificación de la celebración de una Asamblea informativa en el Parque Alameda de la colonia Paseo Alameda también en la capital del estado, donde acudió el Senador Gerardo Fernández Noroña, además de los diputados locales Pedro Alonso Villegas Lobo, Guadalupe Santana Palma de León y diputada Rosario Guadalupe Sarabia Soto, así como la diputada Federal Merary Villegas Sánchez.

ANEXO 6. Acta circunstanciada de 12 de mayo del año en curso, en el que consta la diligencia efectuada por personal del Instituto que fue habilitado para verificar los enlaces electrónicos donde se encuentran notas informativas con las que, de acuerdo con el quejoso en su escrito de prueba superveniente, se advierte la infracción de la denunciada. El acta que certifica estos enlaces constituye una documental pública con valor probatorio pleno respecto a la existencia de los enlaces, sin embargo, el contenido de las notas deberá ser valorado como indiciario y que concatenado con otros elementos podría generar convicción en este órgano colegiado sobre lo que se pretende acreditar.

ANEXO 7. Tres actas circunstanciadas con fecha 12 de mayo de 2026 levantadas en las ciudades de Culiacán, Mazatlán y Ahome en donde se constató la pinta de bardas con el

lema #ESIMELDA que denuncia el quejoso. **Documental pública con valor probatorio pleno.**

Previo al estudio, es conveniente señalar que, en relación con la Red Social Facebook, como medio comisivo de la presunta infracción electoral, resulta importante recordar que la Sala Superior³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que, las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debemos considerar la calidad de la persona que realiza la difusión/publicación y en su caso revisar si tiene vinculación con su cargo. Es decir, la extinta Sala Especializada⁴ del propio tribunal consideró necesario que previo al estudio de las publicaciones en redes sociales se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser las personas servidoras públicas, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político o persona de relevancia pública; pues en estos casos se debe examinar con rigurosidad el contenido del mensaje para estar en condiciones de determinar si existe alguna infracción o bien, se trata de un auténtico ejercicio de libertad de expresión.

En el caso concreto, se advierte de las probanzas y de las diligencias que se trata de la red social Facebook de la servidora pública denunciada quien utiliza el medio de comunicación para difundir labores relacionadas con su trabajo como Senadora de la República, de ahí que se considere que es procedente realizar el análisis de esta plataforma.

Una vez precisado lo anterior, en términos generales de las actas circunstanciadas antes transcritas, de las que se levantaron con motivo de la función de Oficialía Electoral, de la verificación a la biblioteca Meta, así como las de verificación de las pruebas supervenientes consistente en una frase pintada en bardas; los cuales dan cuenta de diversos eventos en los que ha participado la denunciada, este órgano electoral tiene por acreditados los hechos y haciendo un análisis integral advierte del contenido lo siguiente:

Anexo 1

	Datos de la publicación	Elementos que se desprenden de las imágenes
1	Menciona que 13.4 millones de personas han salido de la pobreza en México, también menciona logros legislativos del senado de la república	Lona con el logo del senado y el nombre del partido "Morena".
2	Señala que "seguimos avanzando y transformado la vida de las familias vulnerable, que se sigue el ejemplo de la presidenta Claudia Sheinbaum"	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro; -Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada.
3	Celebración de un evento que dice reunir a personas que integran las vocerías en la zona sur y mencionando que es un movimiento por la paz de Sinaloa.	No se advierte ninguna lona, periódico ni algún artículo publicitario con nombre, imagen o logotipo.
4	Publicación donde menciona que la reunión es con motivo de rendir cuentas del trabajo legislativo.	No se advierte ninguna lona, periódico ni algún artículo publicitario con nombre, imagen o logotipo.

³ SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018

⁴ SER-PSC-01/2020

	menciona a la cámara de diputaciones y al congreso de Sinaloa que juntos han avanzado con 20 reformas en el 1er año legislativo.	
5	Señala celebrar una Asamblea informativa para escuchar, para compartirles los logros y avances del Senado de la República.	una lona con el nombre de la denunciada, así como del partido Morena.
6	En esta reunión, comenta que se encuentra informando, escuchando y compartiendo los avances de la Cuarta Transformación	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro; -Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada.
7	Señala estar en una reunión cumpliendo la indicación de trabajar cerca a la gente como lo ha pedido la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, señala que en esa reunión hablaron de 7 años de avances, de menos pobreza, de programas sociales como derecho y la histórica ley de aguas nacionales	-lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; -lona con el nombre de Imelda Castro Castro y Morena.
8	Publicación que menciona una reunión para rendir cuentas, escuchar necesidades y tomar acciones desde territorio	-lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senado de la República y Morena; -Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
9	Señala que comparte lo realizado por el Senado y lo que viene para el futuro; más apoyo a los programas sociales y una reforma laboral para mejorar la vida de las familias.	-lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; -Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
10	Asamblea donde menciona compartieron el trabajo realizado por el senado en el último periodo legislativo, cada reforma debe pensarse en el pueblo.	-lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; -Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
11.	Refiere que la 4T sigue avanzando, por eso viene a escuchar, informar y rendir cuentas sobre los avances desde el Senado siempre por el bienestar de todas y todos.	-lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; -Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora; -Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; -Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
12.	13.5 millones de personas han salido de la pobreza.	-lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena.
13.	Asamblea Informativa cercana y de frente, como lo señala la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, rendir cuentas y caminar junto al pueblo.	-lona con el nombre de la senadora y la frase "sigamos haciendo historia"; - lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; -Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
14	La cuarta Transformación con el pueblo, rendimos cuentas como lo indica la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.	-lona que dice "Asamblea Informativa, te rindo cuentas, Imelda Castro Castro, Morena".
15	Asamblea informativa confirmamos que la política limpia y directa si existe cuando se construye para el pueblo; desde el Senado seguiremos legislando por el bienestar para todas, todos, niñas, niños, jóvenes y Adultos Mayores.	-lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena -Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada.
16	Asamblea Informativa donde dialogamos y rendimos cuentas como lo ha pedido Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.	-lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino".
17	Rendimos cuentas, escuchando las inquietudes del pueblo, como lo ha instruido la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. Amor y paz es el camino	-lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino".

18	Logros de la Cuarta Transformación en 7 años. Ahora los programas sociales son un derecho constitucional	-Iona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora;
19	Menciona agradecer por ser su representante popular, refrenda su compromiso de estar cerca del pueblo y cumpliendo sus deberes.	-Iona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Iona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
20	Reformas importantes en el Senado, la reforma electoral menos dinero para los partidos políticos y organismos electorales, más recursos para programas sociales.	-Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora; -Folieto tipo díptico con la imagen y nombre de la senadora denunciada; -Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
21	Asamblea donde compartimos noticias de la Presidenta Sheinbaum: precio justo al maíz, obras de infraestructura carretera e hidráulica y más inversión en educación. Menciona que la presencia de los asistentes a la asamblea reafirma que la transformación se construye desde territorio.	-Iona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora; -Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
22	Asamblea informativa donde menciona que celebra la gira de la Presidenta Claudia Sheinbaum a Sinaloa, donde anuncia que arrancó la construcción del hospital Regional IMSS Culiacán.	-Iona que dice "Asamblea Informativa, te rindo cuentas, Imelda Castro Castro, Morena." - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
23	Señala la visita de la Presidenta Claudia Sheinbaum a Sinaloa, quien dice, vino a presentar resultados, a escuchar y reafirmar que Sinaloa cuenta con ella. Además, señala que "Caminamos en el mismo sentido: el territorio".	-Iona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora; -Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
24	Agradecer a los jóvenes por invitarla al Mundialito por la Paz.	No se advierte ninguna Iona, periódico ni algún artículo publicitario con nombre, imagen o logotipo.
25	Comparte la visita efectuada a alguna casa de particulares	- Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Iona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; -Folieto tipo díptico con la imagen y nombre de la senadora denunciada.
26	Evento en conmemoración del día internacional de la Mujer. "Segundo piso de la 4T impulsado por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, las reformas están cambiando vidas, fin a la brecha de salarial, pensiones para víctimas de violencia, creación de Secretaría de las Mujeres y camino hacia la paridad total en gubernaturas en 2027. Presídium por diversas mujeres, una participación musical, Iona alusiva al día de las mujeres "Es tiempo de mujeres".	No se advierte ninguna Iona, periódico ni algún artículo publicitario con nombre, imagen o logotipo de la denunciada, de su partido o del órgano legislativo en el cual ocupa un cargo.

Por otra parte, lo que se desprende de la reproducción del material audiovisual ofrecido por la parte quejosa y desahogado por personal de la Secretaría y se identifica como **Anexo 2**, se advirtió la celebración de una reunión a la que asistieron la denunciada y compañeros militantes de su partido (Morena), la diputada local Juana Minerva Vázquez González, los diputados locales Pedro Alonso Villegas Lobo y Serapio Vargas Ramírez y un diputado federal del Partido del Trabajo Fernando García, además de una persona deportista sinaloense; todos estas personas son conocidos en razón de ser figuras

públicas. En este evento participaron haciendo uso de la voz tanto las diputaciones y el deportista, así como la denunciada. De dichas participaciones pueden resumirse en las siguientes expresiones:

Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo: Destaca que está atendiendo la instrucción de la Presidenta Claudia Sheibaum Pardo de estar en territorio, cercano a la gente, también menciona venir a escuchar cómo están como se sienten los asistentes, y advierte que Sinaloa esta pasando por un momento complicado, y que por ello se necesita de una luz, una esperanza, y justo eso, la esperanza tiene nombre y apellido y es "Imelda Castro Castro".

Diputado Serapio Vargas Ramírez: Además de agradecer la invitación de la senadora para acompañarla en esa asamblea informativa, y hacer una remembranza de su esfuerzo persona de superación, menciona que es hora de soñar en que Sinaloa puede ser mejor, puede tener esperanza, en que "Imelda va a convertirse en el líder que va a guiar el nuevo destino de Sinaloa".

Diputado Federal Fernando García: Saluda y comparte una anécdota respecto a discursos extensos cuando se desempeñó como presidente municipal de Navolato.

Diputada Juana Minerva Vázquez González: Además de tocar temas relativos a demandas ciudadanas de las que ella forma parte debido a que es vecina de esa colonia donde se desarrolló la Asamblea Informativa, pues menciona que "sentirse agradecida por acompañar a la senadora en su recorrido", y "que debe hacerse justicia a la senadora porque ha recorrido el estado desde hace muchos años", además de señalar que el hecho de venir a un informe legislativo como lo hace la senadora "es parte de una responsabilidad que se tiene que cumplir", "es parte de la convicción de una mujer honesta, una mujer que conoce el estado; mencionar también que agradece la confianza a la cuarta transformación y que está ese día ahí como estuvo antes pidiendo el voto y le fue otorgado", así que "agradece y menciona que seguirán contacto tocando puertas para decirles como lo hace la senadora aquí está mi informe, aquí está lo que estoy trabajando".

Senadora Imelda Castro Castro: Menciona entre otras cosas, que el trabajo en conjunto que han realizado la cámara de diputados a la que pertenece Fernando García que acompaña al evento, así como el Senado (donde ella se desempeña como senadora) han avanzado en reformas muy importantes, menciona la reforma laboral relacionada con la reducción de las horas de jornada laboral, así como la de programas sociales, haciendo énfasis de ser una de las que se siente más satisfecha, pues haber logrado que se incorporara a la constitución como derecho la blinda de que nadie se las pueda quitar pues, menciona, para ello requieren mayoría calificada -en las cámaras del congreso-. Al contrario, dice, la pensión tendría que aumentar, y asevera que sí, que vendrán mayores beneficios para la población. Luego, participan algunos asistentes de la reunión mencionando problemáticas locales a lo que la senadora responde: "son 10 temas los que nos plantearon, el tema del drenaje se va a ver con el ayuntamiento, por eso es

importante la presencia de las personas diputadas aquí, porque pueden darle seguimiento; yo, dice la senadora, voy anotando lo comentado para dar seguimiento a la gestión".

En otra diligencia **Anexo 3**, en el que consta la investigación realizada a la biblioteca Meta, administradora de la Red Social Facebook, particularmente al perfil de la Senadora, se advirtió que existen 221 publicaciones con pago de publicidad siendo oportuno menciona que la mayoría de las imágenes se repiten constantemente en diferentes periodos de publicidad, en la diligencia el personal hizo constar que el rango de fechas consultadas con pago de publicidad fue de 1 de noviembre del 2025 al 31 de marzo del año actual, que entre las publicaciones fue posible catalogar al menos 6 en las que aparece la misma imagen de la Senadora y la Presidenta Sheinbaum, otras 4 en las que se pude ver a la senadora y al expresidente Andrés Manuel López Obrador, en 18 aparece ella sola hablando de las reformas efectuadas en el senado (Reforma Constitucional coloquialmente conocida como plan B, reforma laboral, reforma ley de aguas etc), en 60 de ellas se puede ver diversas imágenes de ella en reuniones y/o asambleas informativas con la ciudadanía; en 20 imágenes no se desprende imagen de la senadora sino de difusión a actividades de diversión para la familia sinaloense con motivo del fin de año 2025, (luces del jardín botánico, verbena popular y figuras alusivas al carnaval de Mazatlán); en otras 15 se advierte a la senadora realizando algunos hobbies como leer, andar en bicicleta, y degustar café tradicional; y en el resto de las imágenes con pago de publicidad se puede advertir la imagen de ella dentro del recinto legislativo desahogando tareas legislativas; de igual forma, en el acta circunstanciada se hizo constar el público al que fue dirigida la publicidad, de tal elemento se advierte que si bien es cierto que se desprende la existencia de publicidad efectuada en todo el país también lo es que preponderante se advierte que la publicidad estuvo dirigida en un 99% al territorio de Sinaloa; por otra parte en el acta también se plasmó el dato económico que reporta la plataforma como el gasto efectuado para publicitar y del cual se deja constancia a efecto de que sea materia de análisis en el momento y autoridad que corresponda.

Ahora bien, como se mencionó en el antecedente 7 de esta resolución, el quejoso presentó escrito donde además de anexar pruebas supervenientes consistentes en nuevos hallazgos que a su juicio corroboraban las infracciones que había denunciado, también solicitó a esta autoridad que adjuntara al expediente en que se actúa, las actas levantadas con motivo del desahogo de la facultad de Oficialía Electoral que detenta la Secretaría de este Instituto, mismas que fueron levantadas a petición del propio quejoso, y que además de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme lo señala el inciso de la fracción II, numeral 5, del artículo 21 del Reglamento de Quejas, certificó la existencia de volantes pegados en las puertas de 19 casas-habitación de una colonia de esta ciudad, dicho volante daba cuenta de una encuesta por la candidatura para la gubernatura de Sinaloa por el partido Morena y donde aparecen (con imagen y nombre) además de la denunciada lidereando las encuestas, otras cuatro personas militantes del mismo instituto político. **(Anexo 4)**

Por otro lado, el acta certificada donde se dio cuenta de una asamblea informativa celebrada en la ciudad de Culiacán, en donde participó la Senadora Imelda Castro, el Senador Gerardo Fernández Noroña además de los diputados locales Pedro Alonso Villegas Lobo, Guadalupe Santana Palma de León y diputada Rosario Guadalupe Sarabia Soto, así como la diputada Federal Merary Villegas Sánchez. En dicha asamblea se hizo constar la existencia de mobiliario para aproximadamente 1000 personas, y un templete que se montó para que las personas que presidirían el evento, la entrega de utensilio de cartulina que se usa como abanico con el nombre de la senadora denunciada, su partido así como la leyenda "Informe Legislativo" y el anverso una imagen de un lugar público en la ciudad como lo es el puente Cañedo -puente negro- y la frase "No hay camino para la paz, la paz es el camino -Gandhi".

Que siendo las 16:50 aproximadamente pudo advertirse la llegada de un grupo de personas ingresando al lugar con pancartas y cartulinas en las manos, mismas que no se dirigieron a la mesa de registro, sino que cruzaron por la parte posterior de las gradas y se colocaron sobre el templete del presidium; procediendo a desplegar las cartulinas y pancartas que contenían la leyenda "Noroña, no eres bienvenido a Sinaloa"; "Justicia para Policías y viudas" y "Guerreros Unidos Justicia para Sinaloa".



Del acta también se desprende que las personas servidoras públicas antes mencionadas llegaron al evento y fueron abordadas por reporteros de distintos medios de comunicación, y posteriormente se dirigieron hacia donde estaba el templete del presidium y donde ya estaban las personas manifestantes. No obstante, el evento inició y dieron mensajes tanto la Senadora Castro quien de forma breve usó el micrófono para solicitar respeto y llamando al orden para evitar empujones entre los asistentes y manifestantes. Posteriormente participó el Senador Noroña, quien durante aproximadamente 17 minutos y posteriormente al cerrar el mensaje y retirarse del evento en compañía de la Senadora y de las personas diputadas que asistieron, fue abordado por un grupo de sociedad civil que reclamaba que el senador Noroña no era bienvenido, así como la muestra en cartulinas y pancartas de desaprobación por su actuar legislativo, así como el rechazo a su presencia en esta ciudad. **(Anexo 5)**



En cuanto toca a la verificación efectuada a los enlaces de portales de internet de distintos medios de comunicación o portales de información **(Anexo 6)**, la diligencia levantada por el personal de Secretaría Ejecutiva, hizo constar la totalidad de enlaces ofrecidos por el quejoso; no obstante se advirtieron dos enlaces a un medio de comunicación de la ciudad de Guadalajara perteneciente al estado de Jalisco; y de las que no se desprende elemento, mención o imagen relacionada con la denuncia que nos ocupa, por lo tanto no resulta procedente realizar análisis y valoración de las mismas. Señalado lo anterior, esta autoridad analiza las notas periodísticas cuyo contenido se relaciona con la queja que motiva la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

Medio de Comunicación / portal informativo	Contenido de la nota	Comentarios /observaciones
Luz noticias	<p>"Diputados opinan de las pintas con los nombres de Imelda Castro y Tere Guerra"</p> <p>En el cuerpo de la nota refiere testimonio de algunas personas diputadas que expresan reproche la pinta de bardas con la leyenda #Esimelda y #Estere; señalan tal conducta como anticipada y hacen un llamado a respetar los tiempos para efectuar las actividades de precampaña y campaña que la ley señala.</p>	Señala la nota que la Senadora Imelda Castro Castro y la Diputada local Teresa Guerra Ochoa se deslinan de tal pinta y aseveran desconocer el origen de estas.
Periódico Noroeste	<p>"Morena llama a respetar los lineamientos ante pintas de la leyenda #Esmelda y #EsTere.</p> <p>Conferencia de prensa del dirigente estatal de morena en Sinaloa donde menciona que si bien las bardas contienen un nombre al no contener imágenes o llamado al voto considera que no se infringe la normativa electoral, sin embargo, insta a toda la militancia a apegarse a los tiempos que dictan los lineamientos.</p>	
Sinaloa hoy	<p>Cuestionan en Sinaloa la estrategia de promoción de Imelda Castro y su deslinde público.</p> <p>En esta nota se habla de la pinta de bardas en diferentes ubicaciones del Estado donde se aprecia #Esimelda que abre cuestionamientos sobre el origen de la estrategia y sobre la transparencia en los procesos internos de Morena.</p>	La nota menciona que la legisladora se ha deslindado públicamente de estas acciones.
Eldebate	<p>In fraganti; Roxana Rubio⁵encara pinta de bardas con mensaje #ESIMELDA.</p> <p>Refiere a un video publicado por la misma diputada quien encara a rotulistas en Guasave que se encontraban pintando la barda con la leyenda anterior, y a quienes pregunta que si quién los mandó?, sin obtener respuesta, pero la legisladora señala que "la Senadora dice que ella no los manda, pues alguien les está pagando. Están pagando con los impuestos de nosotros, de todos los ciudadanos sinaloenses".</p>	
El Debate	<p>Morena Sinaloa pide investigar pintas de #ESIMELDA y #ESTERE en bardas</p> <p>Morena Sinaloa pide a las autoridades investigar el origen de las bardas con los mensajes #ESIMELDA y #ESTERE al considerar necesario esclarecer si constituye una falta en el marco del proceso rumbo a 2027.</p>	
LUZ NOTICIAS	<p>Roxana Rubio exhibe "pintabardas" en Guasave con mensaje #ESIMELDA</p> <p>La Diputada Roxana Rubio comparte un video en sus redes sociales donde encara a pinta bardas; de dicho video se pudo ver que señala "Descaradamente acaban de pintar esta barda y creo que</p>	

⁵ Actual Diputada local por el Partido Acción Nacional.

	<p>van a pintar todas. Vean, esto es ilegal. Vean lo que está pasando con los impuestos de nosotros, de ustedes, de los que trabajan día a día. Pero dice la senadora que no sabe. Aquí están, aquí los cachamos en el municipio de Guasave".</p>	
Sinaloa hoy	<p>Ciudadanos denuncian propaganda de Morena en bardas y volantes de Mazatlán y Culiacán.</p> <p>La nota refiere que aparecen bardas o propaganda fijada en lugares y los vecinos se quejan; refiere que uno de los quejosos señaló: "Sin permiso alguno pintan sus leyenda y pegan publicidad que después se convierte en basura, es un abuso de confianza".</p> <p>El medio señala que la queja se centra en Mazatlán y Culiacán, aunque el reclamo de fondo es el mismo, que la propaganda no se coloque en propiedad privada sin autorización y que los partidos respeten los tiempos y normas aplicables. Por ahora el reporte ciudadano refleja una inconformidad creciente por prácticas que se repiten en distintas zonas de la entidad.</p>	
Los Noticieristas	<p>Encabezado:</p> <p>"Por supuesto que nos vamos a registrar Imelda Castro": confirma intención de ser candidata de Morena por la gubernatura en Sinaloa,</p> <p>La nota refiere que a pregunta expresa del reportero Eduardo Peña, menciona que "en tanto continúe posicionada en el primer lugar de preferencias en las encuestas a la gubernatura, se estaría registrando en el proceso interno de Morena el próximo mes de junio."</p> <p>En otro cuestionamiento relativo a si confía que una mujer sea quien asuma la gubernatura en Sinaloa refiere que ella apostaría a que va a haber una mujer gobernadora.</p> <p>Esto además de otras preguntas relativas al proceso interno de selección de candidaturas de morena.</p>	
Río doce	<p>Encabezado: Me voy a registrar: voy por la gubernatura, dice Imelda Castro.</p> <p>En el cuerpo de la nota se advierte una entrevista con la Senadora donde habla de los procedimientos sancionadores motivados por las quejas que ha presentado el Partido Acción Nacional y que han sido resueltos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa e impugnados por el Tribunal electoral local.</p> <p>Y lo que en la nota se entrecomilla como algo dicho por la senadora es "de mantener crecimiento en encuestas, se registrará cuando se emita la</p>	

	<p>convocatoria correspondiente del 22 de junio para ser aspirante a candidato a gobernador del estado"</p> <p>Así también se advierte que expresó -en broma, a decir del medio de comunicación- en forma de ironía que justo donde estaba por presentarse existía una pinta de barda con la leyenda #EsTere "Agradezco al PAN y a los asesores de ellos que sigan con eso, porque, aunque pierda tiempo definiéndome en realidad no lo estoy perdiendo porque ellos me están ayudando a crecer"</p>	
Entre veredas	<p>Encabezado: Imelda Castro perfila aspiración a la gubernatura de Sinaloa rumbo a 2027.</p> <p>De la nota se advierte que la senadora menciona "en junio si seguimos en primer lugar en las encuestas como estamos ahora, por supuesto que nos vamos a registrar".</p> <p>También menciona que existe una alta posibilidad de que Sinaloa sea gobernado por una mujer en el próximo sexenio, al considerar que el momento político favorece la participación femenina con cargos de alta responsabilidad.</p>	
El Sol de Sinaloa	<p>Encabezado: Desde el Senado, Imelda Castro alza la mano para la gubernatura en Sinaloa.</p> <p>La senadora manifestó su intención de participar como aspirante a la gubernatura de Sinaloa, al señalar que levantará la mano en cuanto su partido emita la convocatoria correspondiente y se abran los registros internos.</p> <p>Mencionó que solicitaría licencia a su cargo en el Senado una vez que el proceso formal de selección de inicio.</p>	
infobae	<p>Sigue el destape de corcholatas en Morena: Imelda Castro quiere la gubernatura de Sinaloa.</p> <p>La legisladora lidera preferencias internas, sin embargo, deja abierta su aspiración para competir por el cargo, en un contexto donde el partido lidera las preferencias electorales y enfrenta cuestionamientos legales por presuntos actos anticipados de campaña.</p>	
El Debate	<p>Encabezado: "Imelda Castro: Creo que en Sinaloa va a haber una gobernadora"</p> <p>La senadora Imelda Castro aseguró que no ha solicitado licencia al Senado de la República y afirmó que, si las condiciones se mantienen podría aspirar a la candidatura; incluso sostuvo que "creo que en Sinaloa va a haber una gobernadora mujer", al señalar que eso responde tanto a la legislación como a las tendencias internas del partido.</p>	

El Debate	<p>Encabezado: Tensión en Morena Sinaloa: aparecen volantes con aspirantes a la gubernatura a la delantera.</p> <p>La nota refiere que a los acontecimientos recientes se suma la aparición de volantes en colonias populares de Los Mochis, donde se posiciona a la Senadora Imelda Castro Castro como puntera en la supuesta encuesta interna de Morena. Mencionando que esos impresos empezaron a circular durante la tarde y noche del día anterior a la de la nota, colocando con orden descendente a Imelda Castro Castro, seguida por Juan de Dios Gámez Mendivil, Enrique Inzunza Cázarez y María Teresa Guerra Ochoa.</p> <p>Y en la nota se procede a realizar un recuento de las resultas de la queja y sentencia de las autoridades electorales locales mediante las cuales se ha denunciado a la Senadora Castro por promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y precampaña.</p>	
Oveianalista	<p>Encabezado:</p> <p>Senadora ausente, folletos presentes, tapiza Imelda algunos sectores de los Mochis.</p> <p>La nota refiere que en el conjunto habitacional de los Mochis fueron pegados volantes con una encuesta que contiene cuatro militantes de morena y de entre ellos la posicionada como primer lugar es la hoy denunciada.</p> <p>Así también la misma nota menciona que vecinos de diversas zonas coincidieron en que es la primera vez que "Ven" a Imelda Castro, aunque sea en papel. Señalan que, durante su periodo como senadora, poco o nada se ha sabido de su trabajo, ni en iniciativas con impacto social ni en gestiones visibles para Sinaloa.</p>	
Misinaloahoy	<p>Encabezado:</p> <p>Propaganda de Imelda Castro en Culiacán y Guamúchit genera señalamientos por actos anticipados.</p> <p>En la imagen se muestra la portada de un periódico "PATRIOTAS", en el que aparece como portada la imagen y nombre de la Senadora Imelda Castro Castro. Reportan que ciudadanos alertan n redes sociales sobre brigadas de volanteo, que colocan directamente en puertas de viviendas, lo que podía representar promoción personalizada fuera de los plazos legales.</p>	
Facebook del Representante del PAN Sinaloa	<p>Video donde se narra que siendo el día 17 de abril a las 11 de la mañana, se advirtió que en la colonia Hacienda de la Mora, se encontraban pegando en los</p>	

<p>Vídeo grabado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y promotor de la queja que nos ocupa (acción por la que solicitó despliegue de Oficialía electoral) misma que obra como Anexo 4 de esta resolución.</p>	<p>domicilios unos volantes con una encuesta donde aparece liderando las preferencias la senadora hoy denunciada.</p>	
--	---	--

Por último, del acta circunstanciada identificada como **Anexo 7**, la cual goza de valor pleno al ser una documental pública emitida por personal habilitado por este instituto que además de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme lo señala el inciso de la fracción II, numeral 5, del artículo 21 del Reglamento de Quejas, constató la existencia de bardas con la leyenda denunciada por el quejoso en su escrito de pruebas supervenientes, particularmente en las zonas donde se realizó verificación se observó lo siguiente; **en la ciudad de Culiacán** ocho diferentes bardas fondo blanco letras mayúsculas y en color rojo, con la leyenda #ESIMELDA; diecisiete lonas con una medida aproximada de 20 x 60 cm, que contiene la misma leyenda #ESIMELDA; y, en tres lonas de aproximadamente 80 x 20 cms, en las que además de la leyenda #IMELDAES se pudo observar una imagen de una silueta de una persona, aparentemente una mujer con lentes, éstas estaban colocadas en rejas de los domicilios. El personal hizo constar también que alrededor de 8 de las ubicaciones mencionadas por el quejoso solo se encontró la barda o macetero pintada en color blanco, sin advertirse leyenda, silueta o logo alguno relacionado con la queja que nos ocupa. Mientras que el acta circunstanciada levantada por personal designado para efectuar un recorrido en diferentes espacios de la **zona norte** del estado **Ciudad de los Mochis**, se verificó que 25 diferentes bardas fondo blanco letras mayúsculas y en color rojo, con la leyenda #ESIMELDA, asimismo el acta da cuenta del testimonio de 19 personas vecinas de los lugares donde se encontraron estas bardas con la leyenda mencionada, y quienes mencionaron que están pintadas desde hace 3 semanas y en algunas hace un mes. En ese mismo tenor, se procedió a realizar verificación en la **zona sur** del estado, en la ciudad de **Mazatlán** y la diligencia arrojó como resultado 25 diferentes bardas fondo blanco letras mayúsculas y en color rojo, con la leyenda #ESIMELDA, asimismo el acta da cuenta del testimonio de 14 personas vecinas de los lugares donde se encontraron estas bardas con la leyenda mencionada, y quienes mencionaron que están pintadas entre un mes y mes y una semana.

Caso concreto:

Ahora bien tomando en cuenta lo que arrojan las pruebas recientemente desahogadas y valoradas, y los hechos que han quedado acreditados, ahora es menester de esta autoridad administrativa electoral realizar un análisis concatenado para poder advertir si los elementos (subjetivo, temporal y objetivo del mensaje) que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de Jurisprudencia 12/2015 están presentes y por tanto se acredita la promoción personalizada lo que en suma, concentra la premisa de que existirá promoción

personalizada, en contravención a las disposiciones bajo estudio, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber o función, de conformidad con lo siguiente:

1. **Elemento personal.** Se tiene por configurado ya que, de las publicaciones denunciadas de la página de Facebook de la Senadora Imelda Castro Castro, (en fotografía y/o en video) y que esta autoridad pudo constatar su existencia, así como de los periódicos, volantes y lonas, es posible advertir nombre, cargo, imagen de la servidora pública denunciada, es decir, de la Senadora Imelda Castro Castro. Además en las bardas y en lonas encontradas en diferentes inmuebles se encontró la leyenda con el nombre propio de la denunciada, y en particular en la ciudad de Culiacán se encontraron pintas en bardas y lonas con una silueta de una persona presumiblemente del sexo femenino con lentes, la cual de acuerdo a la lógica, la sana crítica y al hecho de que la propia Senadora acepta que se refieren a ella pero aduce desconocer quien las ordenó pintar, generan la convicción a este órgano electoral de presumir la existencia del elemento personal también en lo que se refiere a bardas y lonas con la leyenda #ESIMELDA.

2. **Elemento temporal.** Se configura. Del cúmulo de imágenes publicadas en Facebook que refieren la celebración de reuniones informativas en las que se observaron entregas de periódicos, folletos o dípticos así como cartulinas para uso de abanicos con la imagen, cargo y nombre de la senadora; notas periodísticas en las que señala estar encabezando encuestas, así como de la actividad en medios de comunicación que datan de noviembre de 2025 a mayo del presente año; es posible tener por configurado el elemento temporal que protege el artículo 134 en su párrafo octavo; ello es así, porque como se ha venido mencionando si bien es cierto la prohibición consagrada en dicho precepto protege la equidad en la contienda, es decir del proceso electoral y actualmente no estamos en presencia de él, lo cierto es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no debe considerarse como factor único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En ese sentido, bajo una interpretación amplia del criterio de proximidad al debate electoral desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible tener por acreditado el elemento temporal en el caso concreto, ya que mayoría de las publicaciones y certificación de Oficialía Electoral -materia de análisis- se difundieron durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de este año, y considerando que justamente en este año, a escasos seis meses estaremos iniciando el proceso electoral para renovar la Gobernatura, los Ayuntamientos y Diputaciones del Congreso del Estado de Sinaloa y, el debate político cada vez será más puntual por entrar en disputa entre otros el cargo de

elección popular de mayor relevancia y representatividad en el estado, de ahí que se hace necesario que las personas servidoras públicas actúen atendiendo de manera estricta la prohibición del artículo 134 de no difundir propaganda con imágenes, nombres o símbolos que puedan identificarlos generando así un impacto de posicionamiento ante la ciudadanía en el inminente proceso electoral; de ahí que se deba tener por **configurado el elemento temporal**.

3. Por lo que toca al tercer elemento, que resulta ser el **Elemento objetivo o material**, en el cual se debe analizar el contexto en general, y para ello conviene tener presente lo señalado por la sentencia de Sala Superior⁶ respecto a tomar en cuenta al valorar la actualización del elemento lo siguiente:

- A) La promoción personalizada constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; se haga mención de sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración persona en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- B) Con base en lo anterior, el elemento en análisis no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar cualidades personales de la servidora pública o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que atiende a las cuestiones señaladas en el párrafo anterior.

Al respecto, esta autoridad considera que también se actualiza tal elemento; pues se advierte de algunas de las publicaciones denunciadas, del contenido del periódico P4TRIOTAS, del díptico que obra en autos, del desahogo de los videos que en ellos se menciona: 1.- Venir a informarles de los logros obtenidos en el Senado, uno de ellos es los programas sociales como derecho constitucional y que éste no se los pueden quitar; 2. Menciona en reuniones con la ciudadanía que “si bien hay avances y logros en el Senado, y que lo está por venir se traducirá en mayores beneficios, 3. Que las reformas que trabajan en el Senado representan menos dinero para partidos políticos y organismos electorales y ese ahorro se dirija a programas de bienestar; 4. Que celebra la visita de la Presidenta Sheinbaum pues anuncia el inicio de construcción de hospital en Culiacán, así también de inversión para obras de infraestructura carretera, y señala que van por el mismo camino 5.

⁶ SUP-REP-193/2021

Que anota todas las peticiones y que se atenderán, tales como trabajo hidráulico en particular en los mochis, donde se suscita un problema; 6. En una de las reuniones de los Mochis, según se aprecia en el video, las diputaciones que la acompañan mencionan que a la servidora pública se le debe hacerse justicia a la senadora porque ha recorrido el estado desde hace muchos años, además de señalar que el hecho de venir a un informe legislativo como lo hace la senadora es parte de una **responsabilidad** que se tiene que cumplir, es parte de la **convicción** de una **mujer honesta**, una mujer **que conoce el estado**; mientras que otros dos de los oradores la presentan como **la esperanza que necesita Sinaloa** pues mencionan que el estado se encuentra en un momento complicado y desean que **haya una luz, una esperanza**, que haya **una líder, menciona que esa líder, esa esperanza que necesita Sinaloa para mejorar tiene nombre y apellido y es Imelda Castro Castro**, debiendo señalar que si bien es cierto no son pronunciamientos expresados por la propia servidora pública, resulta que en modo alguno se advierte un deslinde de tales aseveraciones o manifestación alguna que genere convicción a este resolutor acerca de su falta de interés en que sea destacada y/o reconocida personalmente su trayectoria; sumado esto a su participación ante la ciudadanía destacando los beneficios logrados en bien del pueblo gracias al trabajo que se realiza en el Senado de la República, órgano del que ella forma parte adicionando todo esto al realce de las políticas públicas desplegadas por el Ejecutivo Federal señalando que "caminan por el mismo camino: territorio"; lo cual constituye un discurso en el que la ciudadanía podría distinguir a la Senadora de entre cualquier otra persona servidora pública, generando así un posicionamiento; todo lo anterior concatenado a la existencia de la entrega de utensilio de cartón utilizado como abanico, volantes, periódicos, dípticos así como exposición en cada evento de lonas en los que se advierte nombre, cargo, partido Morena, imagen de la Senadora, y además, las bardas con la leyenda de su nombre y la frase afirmativa "ESIMELDA", adicionalmente se cuenta con las distintas entrevistas en las que menciona estar a la delantera en unas encuestas y que de seguir así, se registrará como aspirante a coordinar la estrategia estatal por su partido. Entrevistas que, si bien son un indicio, lo cierto es que la concatenación de diversos indicios en un mismo sentido genera presunción en este órgano resolutor de que la Servidora pública sostiene que de continuar liderando las encuestas, participará en el proceso interno de su partido. Con todo esto, se concluye que para este órgano electoral existen elementos objetivos o materiales que revelan la intención de la denunciada para generar un posicionamiento ante la ciudadanía.

No obstante lo anterior, es oportuno subrayar que si bien este órgano administrativo electoral, encuentra publicaciones y acciones que configuran el elemento objetivo o material, lo cierto también es que existen publicaciones denunciadas en la que la servidora pública comparte la celebración de reuniones con personas como voceras de la paz, o la relativa a su asistencia al "Mundialito por la Paz", así como de la conmemoración del 8 de marzo, día internacional de la mujer, en las que contrario a lo que señala el quejoso no se

verifica una conducta transgresora de la normativa electoral pues no se desprenden que se elogie o realce su figura personal, ni se desprenden elementos que posicionen o realcen la imagen, trayectoria o algún otro elemento personal de la senadora. Así como tampoco resulta acreditada la aseveración del quejoso en relación a que ahora la Senadora utiliza una imagen de una "Mariposa" para posicionar su imagen o generar identificación, ello porque por principio de cuentas no se pudo constatar la existencia de publicaciones donde se advierta ese distintivo, y segundo porque si se utilizó (imagen de mariposa) en el escenario de la conmemoración internacional ya mencionada, es precisamente por el simbolismo que conlleva la celebración del día internacional de la mujer y los trabajos para la erradicación de las formas de violencia contra la mujer y que han sido particularmente distinguidas con las emblemáticas mariposas amarillas, lo cual no resulta un elemento identificable de una persona en particular, sino del movimiento feminista iniciado en República Dominicana con las hermanas Mirabal⁷.

En consecuencia, con base en el material bajo estudio y considerando que se han configurados los tres elementos a decir, personal, temporal y objetivo o material, procedente es declarar **la existencia de la promoción personalizada** por parte de la Servidor Pública denunciada, Imelda Castro Castro.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la extinta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de expediente SRE-PSC-118/2023.

Uso indebido de recursos públicos

--XIV.- En cuanto a la utilización de recursos públicos para la realización de las actividades, señala el quejoso que se debe desplegar una investigación solicitando a este instituto que requiera al Senado, a autoridades municipales, a negocios o empresas comerciales y, a una secretaría estatal para verificar el origen de los recursos utilizados. Al respecto, debe señalarse que resulta clara la competencia y atribución del órgano administrativo electoral para desplegar una facultad de investigación, misma que bajo el principio de legalidad debe ser **necesaria y pertinente**, conforme lo señala el artículo 300 de la LIPEES. Por lo tanto, el ejercicio de su atribución para efectuar requerimientos será conforme a los parámetros de necesidad y pertenencia que se desprendan del propio análisis de las constancias que obran en el expediente.

Tal y como fue el caso en que de acuerdo con lo ya relatado en el antecedente 4, la Secretaría ejecutiva realizó los requerimientos que consideró necesarios y pertinentes para allegarse de elementos que pudieran aportar a la resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa.

⁷ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/las-hermanas-mirabal-origen-del-dia-internacional-de-la-violencia-contra-la-mujer/>

Por otro lado, es oportuno hacer énfasis que también se establece en la legislación, la obligación para el quejoso de presentar, junto con el escrito de queja, los medios probatorios para acreditar su dicho, así como señalar aquellos que solicita a la autoridad para que -de ser necesarios y pertinentes- los requiera, mencionando las circunstancias por las cuales él mismo no pudo obtenerlas, a manera de ejemplo sería el solicitar un requerimiento a una autoridad y que habiéndola solicitado ésta no se le hubiera entregado para cuando promovió la queja.

Estas circunstancias no acontecen en el presente caso, ya que el promovente de la queja se limita a enlistar una serie de solicitudes de requerimientos a diversas autoridades y particulares sin mencionar -y mucho menos acreditar- que hizo lo que tuvo a su alcance por contar con tal información. Faltando así a su deber de acreditar sus dichos o adjuntar las pruebas en la que descansa la denuncia que presenta, intentando revertir la carga de la prueba a este órgano administrativo electoral; tal y como ya se fundamentó y motivó en el considerando XII inciso D, de la presente resolución.

Dicho lo anterior, es conviene tener presente el marco jurídico, ya que el artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos. Y aunado a lo que el artículo 275 de la LIPEES señala, constituyen infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órgano de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

“...

- IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.

De ahí que se deba tener identificado que, lo que protegen tales dispositivos es la equidad en la contienda.

Ahora, el quejoso menciona que la celebración de las asambleas informativas, y la pinta de bardas así como el reparto de material promocional (sólo por cuanto hace a periódicos, dípticos y cartulinas tipo abanicos, así como mobiliario y equipos de sonido); constituyen vulneración a la normativa constitucional relativa a la utilización de recursos públicos en las actividades desarrolladas, esta autoridad determina que del análisis integral, de forma individual de cada una de las publicaciones y en su conjunto que se encuentran acreditadas en el sumario del expediente, así como de la respuesta que dio la Secretaría

Administrativa del Senado de la República, informando que no ha otorgado recurso alguno para que la denunciada celebre reuniones o asambleas informativas, constancia que goza de valor probatorio pleno y que desactiva la interpretación que otorgaba el quejoso a una aparente respuesta de la Senadora a un medio de comunicación; es por ello que generen convicción en este órgano **de la inexistencia de uso indebido de recursos públicos, que señala el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución en relación con el 275 supra indicado**, ya que además de falta de acreditación de alguna contraprestación en relación con la difusión de las notas periodísticas, de las publicaciones en Facebook y la celebración de reuniones y que indiscutiblemente se compruebe que hubiese sido erogada por el ente público, también se encuentra la consideración de que no es posible desprender una afectación real a una competencia entre partidos como bien jurídico tutelado por el artículo 134 de la Constitución, lo cual sucede durante una contienda electoral.

Lo anterior, ya que para considerar la actualización de esta infracción necesariamente se requeriría estar en una contienda y que la supuesta aportación trajera beneficios a una parte porque su contribución mediante recursos públicos desequilibraría una disputa electoral, que resultan hechos situación que no sucede en estos momentos, ello no obstante que se haya considerado en el apartado anterior la configuración de promoción personalizada, pues una no depende de la otra.

Sin que sea óbice a lo anterior razonado, los resultados consignados en el acta de inspección a la biblioteca Meta administradora de la red social Facebook en relación con la cobertura económica para maximizar las visibilizaciones a ciertas publicaciones puesto que como se resumió en el Considerando XI y forma parte de esta resolución bajo el **Anexo 3**, de esa inspección se advirtió que existen 221 publicaciones con pago de publicidad y que la mayoría de las imágenes se repiten constantemente en diferentes periodos de publicidad, también se hizo constar que el rango de fechas consultadas con pago de publicidad fue de 1 de noviembre del 2025 al 31 de marzo del año actual, y que la misma diligencia se aprecia que la responsable de la cuenta y quien se presume efectuó la inversión económica, es la persona física propietaria de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook, Imelda Castro Castro, sin poder acreditar -ni siquiera de forma indiciaria- que el gasto fuere de un ente público.

Actos anticipados de precampaña o campaña

---XV.- Ahora bien, en el escrito de queja, el denunciante menciona que las actividades difundidas en la red social de la presunta infractora, las entrevistas o coberturas noticiosas, así como la leyenda en bardas y lonas; constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña, con base en lo siguiente:

El Partido Acción Nacional menciona que la hoy denunciada ha desplegado una estrategia electoral sistemática y progresiva, a través de Asambleas Informativas, Las Vocerías, la

pinta de bardas y entrega de promocionales, adjuntando imágenes tomadas de la red social Facebook de la senadora, así como de imágenes de distintas bardas donde se advierte una leyenda que a la letra dice: "#ESIMELDA o #IMELDAES. Adicional a ello adjunta imágenes de lo que señala como "artículos publicitarios", lonas y abanicos, periódicos y dípticos todos con nombre de la senadora o bien con sus iniciales.

Al respecto, se deberá tener por reproducida las actas circunstanciadas que se encuentran insertas en el considerando XIII de esta resolución, mismas que dan cuenta de las diligencias de investigación desplegadas por la Secretaría Ejecutiva de este instituto.

Cabe señalar que en la revisión del material aportado, tales como las publicaciones y videos aportados, así como la diligencia de verificación realizada por esta autoridad; no se pudo constatar la entrega de los artículos publicitarios o dispendio de recursos que menciona el quejoso, tales como alimentos y/o agua, gorras y playeras en ninguno de los eventos celebrados por la denunciada; así como tampoco de la diligencia de investigación a las publicaciones de los eventos, fue acreditada la existencia de calcomanías a las que el quejoso refirió que portaban un "número incontable de calcomanías en automóviles con la leyenda "No hay camino para la Paz, la Paz es el camino" igual sucede con la imagen de lo que parece ser una captura de pantalla de un equipo celular, del que la parte quejosa aduce le llegó un mensaje de texto, de un número desconocido, que la hoy denunciada es el perfil mejor posicionado para definir candidato a gobernador(a) en elecciones 2027, por lo que no es posible realizar un análisis de su contenido y por ende no será materia de pronunciamiento en esta resolución.

A) Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

*...
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al

voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura;

III. ...

Artículo 172. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de Precampaña Electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y,

IV. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 173. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo General, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los precandidatos.

Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. En el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del periodo de registro de las candidaturas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo General, la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obtengan tal calidad.

...

Artículo 178. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

I. **Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,

II. **Propaganda electoral:** Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado

...
Las campañas electorales en los procesos en que se elija Gobernador iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en este artículo, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en los párrafos anteriores.

Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. ...

Como se indica, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, **la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña⁸ son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido. Y por su parte, los actos anticipados de precampaña⁹ son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre **el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos** para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura.

Ello, resulta de especial relevancia toda vez que pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022, ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

- a) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- b) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- c) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o

⁸ Artículo 3, fracción I LIPEES.

⁹ Artículo 3, fracción II LIPEES.

inequívocas para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros y textos siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y

Mónica Arall Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Arall Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Arall Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que resulta necesario verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia 2/2023.

En este sentido, es importante destacar que el número de personas receptoras del mensaje conlleva la determinación de valores aproximados, no exactos; aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo de esa forma se está en posibilidad de concluir efectivamente si se *difundieron* llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, **que contengan de manera clara y explícita: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o partido político; la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; o difundan una plataforma electoral.**
- Los actos de campaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquéllos en que las y los candidatos o partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
- Para poder acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se configura **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o sus equivalentes funcionales.**
- Para apreciar el contexto de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es preciso tomar en consideración el auditorio a quien se dirige el mensaje, el lugar o recinto donde se realizaron y las modalidades de difusión del mensaje.

B. Imágenes objeto de la queja

De las imágenes denunciadas y cuya existencia fue verificada por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, como se dijo se encuentran insertas en el acta de diligencia que consta en el considerando XIII de la presente resolución, se advierte lo siguiente:

1. La servidora pública denunciada, ha realizado diversas reuniones informativas donde comunica a cada grupo de personas con las que ha interactuado, el trabajo legislativo del Senado de la República, así como destaca las reformas que impactan directamente a la ciudadanía, aduciendo que vienen mejoras, menciona los programas de infraestructura carretera de la Presidenta de la República, y utilizó en dichos eventos lona con su nombre, cargo, partido;
2. En algunas reuniones se ha verificado la conformación de comités seccionales y vocerías de personas ciudadanas del partido al que pertenece la senadora;
3. Celebración de una asamblea informativa donde asistió un compañero Senador de la República Gerardo Fernández Noroña así como diputaciones locales y federal;
4. Lonas en algunos eventos en donde es posible apreciar una frase que es del dominio público que fue expresada por el pensador Mahatma Gandhi: "No hay

Camino para la Paz, la Paz es el Camino" seguido de "Gandhi" y a pie de la frase se aprecian una leyenda "Vocerías ICC";

5. Diversas notas periodísticas mediante las cuales la ciudadana responde si se inscribirá en un proceso interno del partido.

Resulta importante mencionar que si bien en el análisis relativo a la promoción personalizada se generaron indicios suficientes para considerar que las notas periodísticas y de cobertura informativa que relatan que la denunciada se inscribirá en la convocatoria que al efecto emita su partido para contender en un espacio de las futuras elecciones, no puede tomarse como elemento que acredite conducta anticipada de precampaña o campaña, en razón a que si bien en la respuesta requerida por la Secretaría Ejecutiva a El Periódico Noroeste, que fue el único medio de los requeridos que atendió el requerimiento mencionado; debido a que precisamente de la misma respuesta es posible advertir que la cobertura mediática no fue originada por alguna conferencia de prensa convocada por la denunciada, sino que fue a pregunta expresa del noticiero y fueron éstos quienes dieron difusión. Por lo que, de modo alguno pudiera pararle perjuicio a la ciudadana mencionada un trabajo realizado por los medios de comunicación en el desempeño de su labor.

Además de lo anterior, ha sido criterio de la autoridad jurisdiccional determinar que el solo hecho de que una persona mencione interés por obtener una candidatura o un cargo de elección popular, no configura *per se* un acto anticipado de precampaña o campaña, tal y como lo determina la Jurisprudencia identificada con el número 34/2024 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, LA SOLA MANIFESTACIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LA CONFIGURA.

C. Análisis del caso

Ahora bien, **una vez establecido el marco normativo, así como las imágenes acreditadas**, corresponde ahora analizar si los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de la concurrencia de los tres elementos descritos con antelación a saber, elemento subjetivo, temporal y personal; por lo que se procederá de la forma siguiente:

Subjetivo: como ya se expuso con antelación, este elemento resulta del análisis del contenido del mensaje que la parte emisora hubiese proporcionado, así como el medio utilizado para ello, en el caso concreto, se denuncian reuniones sostenidas por la hoy denunciada y difundidas en imágenes en su red social Facebook y los artículos publicitarios con el nombre, imagen y cargo de la Servidora Pública. El mensaje en las publicaciones da cuenta de haber sostenido esas reuniones donde tuvo oportunidad de

abordar temas relacionados con la labor legislativa y las reformas que han aprobado en la Cámara de Senadurías, así como la mención de los trabajos que se han efectuado en coordinación con la Cámara de Diputaciones; también señaló desarrollar reuniones con voceras y voceros representantes de las zonas; haciendo énfasis en algunas reformas y los beneficios para la ciudadanía, y en la mayor parte de las publicaciones es posible advertir que menciona el actuar de conformidad con lo que ha instruido la Presidenta Sheinbaum. Así también se encuentran videos donde se pudo acreditar la participación de diputaciones locales hablar en una reunión informativa.

En ninguna de las publicaciones o videos analizados, así como de la frase impresa en las bardas es posible desprender algún llamado al voto a su favor, o en contra de alguna otra fuerza política; ni tampoco se advierte que la denunciada haya hecho propuestas de campaña o plataforma electoral, ni alguna otra referencia a un proceso electoral, tampoco es posible desprender alguna mención que permita concluir que se encuentra en acciones que pidan el voto, que ofrezcan una plataforma electoral, que hagan promesas cuando desempeñe un futuro cargo; por lo que no se puede concluir que sean mensajes subliminales para que la ciudadanía vote por ella.

Lo anterior es así, porque en atención al principio de legalidad que rige el actuar de este órgano electoral, para encontrar configurado el elemento subjetivo es necesario que de manera indubitable haya un requerimiento de su voto en un proceso electoral, lo cual no acontece ya que de manera alguna la servidora pública denunciada ha señalado en las reuniones que se encuentra ofreciéndoles un plan de acción, una plataforma electoral o hace un llamado al voto. Y como se dijo líneas arriba, si bien se constataron las publicaciones de distintos medios de comunicación, mencionando que "se encuentra valorando la posibilidad de registrarse cuando sea el momento", "si las encuestas me favorecen al momento de la convocatoria si pensaría en registrarme", "no es necesario pedir licencia porque no hay aun convocatoria, en su momento lo haré", "si las encuestas me favorecen" ya que todas estas reflejan el desarrollo de una entrevista en la cual se le pregunta si planea registrarse en la contienda interna de su partido para ser coordinadora territorial, no es posible desprender que fueron acciones concatenadas por la denunciada y que ello constituya acto anticipado de precampaña y campaña, máxime si la cobertura mediática que se haya dado no es responsabilidad de la senadora denunciada, de ahí que no se reúna el elemento subjetivo que contiene la tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral.

Consecuentemente, al resultar necesario que concurren los tres elementos definidos mediante jurisprudencia, como indispensables para constituir actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse determinado ya la imposibilidad de tener por actualizado el primero de ellos, resultaría ocioso realizar análisis del resto de ellos, pues a ningún fin práctico llevaría debido a la no configuración de la conducta infractora.

La argumentación anterior, debido a que como se razonó no se encuentran frases o expresiones que de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido, ni publicita plataformas electorales o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, sin que esta autoridad desconozca la línea argumentativa del órgano jurisdiccional federal en relación a los equivalentes funcionales¹⁰, mediante los cuales es posible identificar si existen expresiones, frases, imágenes o algún tipo de manifestación velada que pueda traducirse en coaptar adeptos políticos y estos se den antes del plazo que la ley dispone para tal actividad, sin embargo en el caso de análisis no se puede identificar algún elemento que resulte equiparable, porque como ya se expresó anteriormente, de las publicaciones aquí analizadas no se desprende posicionamiento particular, es decir, si conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2018 el contenido analizado 1. Incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto, contrario a lo señalado por el quejoso en relación con que la manifestación de la denunciada al expresar el día 7 de marzo “tampoco tenemos ninguna duda que en 2027 se sumará la cantidad necesaria de mujeres en las entidades federativas para lograr la paridad total en las gubernaturas de nuestro país y Sinaloa que se escuche bien y que se escuche lejos, Sinaloa tendrá el honor de encabezar ese momento histórico de la paridad total y tendremos la primera mujer gobernadora en Sinaloa...” ya que ese mensaje constituye una manifestación ambigua, pues no podría este órgano electoral en estricto apego al principio de legalidad, de forma inequívoca, entender que es a ella a quien se refiere al mencionar que en 2027 se concretará la paridad total, así como tampoco la aseveración que “tendremos la primera mujer gobernadora en Sinaloa”, así que no es posible considerar que en la aseveración de la denunciada se encuentre un acto anticipado de precampaña o campaña máxime si la propia tesis que ya se ha mencionado en esta resolución nos indica que el solo hecho de mencionar un cargo público al que se aspira pueda constituir una anticipación proselitista. Por todo lo anterior, es que este órgano electoral determina que la imposibilidad de proceder al análisis del resto de los elementos (temporal y personal) ya que como se dijo, a ningún fin práctico llevaría, pues si no se actualiza uno de ellos lo procedente es declarar la inexistencia de la conducta infractora denunciada.

Con lo antes argumentado y fundamentado, se arriba a la conclusión de que, no se configura la infracción normativa consistente en los actos anticipados de precampaña o campaña, prevista en el artículo 2 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 242 de la Ley General de

¹⁰ SUP-REP-0086/2022 (SRE-PSD-130/2021).

Instituciones y Procedimientos Electorales, que le fueron atribuidas a la denunciada C. Imelda Castro Castro.

XVI.- Conclusión. En razón de las consideraciones jurídicas expuestas con antelación, es de concluirse que se acreditó la pluralidad de elementos que configuran la difusión indebida de la imagen personal, por otro lado, no se acreditó elementos relativos al uso indebido de recursos públicos, ni hay elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos a la C. Imelda Castro Castro, por ello esta autoridad determina existente la promoción personalizada que prohíbe el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, e inexistencia de las conductas infractoras de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña señaladas en el párrafo noveno del artículo 134 así como los artículos 2, 172, 173, 271, 273 y correlativos de la LIPEES.

Sirve de sustento a la conclusión anterior, el criterio que se sostuvo en la sentencia de la Sala Especializada del TEPJF, SRE-PSC-118/2023.

Ahora bien, considerando que se ha determinado la existencia de una conducta infractora consistente en la promoción personalizada desplegada por una persona servidora pública, cuyo cargo es del ámbito legislativo federal, (Senadora de la República) lo procedente, conforme al artículo 282 de la LIPEES el cual guarda congruencia con el artículo 457 de la LEGIPE, que en esencia señalan que cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley;

Por lo tanto, en virtud de ser una Senadora de la República a quien se le atribuye infringir el dispositivo constitucional referido a la promoción personalizada, resulta conducente que se integre el expediente respectivo y se dé vista al Senado de la República para lo que corresponda.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---PRIMERO.- Es **existente** la infracción relativa a la promoción personalizada atribuida a la C. Imelda Castro Castro, Senadora de la República denunciada mediante queja radicada en el expediente SE-PSO-02/2026 por las razones y fundamentos legales expresados en la presente resolución.


---**SEGUNDO.**- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que integre un expediente con copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente y sea remitido a la cámara de Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, para que éste proceda en los términos de ley.

---**TERCERO.**- Son **inexistentes** las infracciones por uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña y precampaña atribuidas C. Imelda Castro Castro, Senadora de la República denunciada mediante queja radicada en el expediente SE-PSO-02/2026 por las razones y fundamentos legales expresados en la presente resolución.

---**CUARTO.**- Notifíquese la presente Resolución a la Ciudadana Imelda Castro Castro Senadora de la República

---**QUINTO.**- Notifíquese la presente Resolución al quejoso, partido Acción Nacional y al resto de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La presente resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 04 de junio de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.



Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente



Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo